Sentido: Confirmación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0461/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por *****************, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Bienestar**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **211200321000033**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

> ***"…Respecto a la jornada de vacunación de la semana del 4 al 12 de octubre de 2021 en la Ciudad de Puebla, Puebla, específicamente en el punto de vacunación correspondiente al Seminario Palafoxiano, solicito respetuosamente:***
>
> ***1. Cualquier documento en que se solicite o negocie permiso a la Arquidiócesis de Puebla para utilizar sus instalaciones para la aplicación del biológico Sputnik V.***
> ***2. El costo que generó la ocupación de dichas instalaciones.***
> ***3. Las actas de hechos levantadas con motivo de la jornada de vacunación.***
> ***4. El número de dosis aplicadas por día y rango de edad.***
> ***5. El número de casos o reacciones adversas reportadas y atendidas.***
> ***6. El personal y servidores de la nación que intervinieron en la aplicación y registro conforme al Plan de vacunación, especificando su nombre, cargo y adscripción, así como día en que acudieron...".***

II. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"…Le informo que derivado de un análisis al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla no es competente para conocer del tema de su solicitud de información, toda vez que esta dependencia no lleva a cabo la aplicación de vacunas. Por lo que sugerimos que la dirija a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Bienestar Federal, la Secretaría de Salud Federal y a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla 26, 32, 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13, 14, 31 fracción XII y 43 de la***

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la cual podrá dirigir a través de los siguientes datos de contacto:

Secretaría de Bienestar Federal:
Titular de la Unidad: Rosendo Gómez Piedra.
Dirección: Avenida Paseo de la Reforma No. 51, Planta Baja, Col. Tabacalera, Ciudad de México.
Correo electrónico: unidaddeenlace@bienestar.gob.mx
Teléfonos: 53285000, ext. 51601; 53285000, ext. 51613

Secretaría de Salud Federal:
Titular de la Unidad: Maricel Lecuona González
Dirección: Avenida Marina Nacional número 60, planta baja, Colonia Tacuba, Ciudad de México, C.P. 11410
Correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx
Teléfono: 50621600 ext. 42011

Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla:
Titular de la Unidad: María Cecilia Hernández Galván
Dirección: Calle 15 sur 303, planta baja, Colonia Centro, C.P. 72000
Correo electrónico: ut.ssep@puebla.gob.mx
Teléfono: 222 242 10 32 y 222 551 05 00 ext. 5104…".

III. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0461/2021,** turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a fin de que indicara la fecha en

que se le notificó la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la parte recurrente atendiendo el requerimiento descrito en el punto inmediato anterior, precisando que la fecha en que se le notificó la respuesta fue el trece de octubre de dos mil veinte; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VII. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Cuarto del proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil

veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la incompetencia alegada por parte del sujeto obligado para poder atender lo requerido.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"…Razón de interposición:***
> ***No considero que sean incompetentes, por estrategia correcaminos al parecer son competentes, pido por favor revisen esta respuesta…"***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

> ***"… INFORME CON JUSTIFICACIÓN***
>
> ***PRIMERO. - De la literalidad del acto que se Imputa o este Sujeto Obligado, se advierte que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, tal como lo pretende hacer valer el recurrente que, con motivo de su inconformidad y agravio, hace consistir la manifestación que me permito citar textualmente:***
>
> ***"No considero que sean Incompetentes, por estrategia correcaminos al parecer son competentes, pido por favor revisen esta respuesta."***
>
> ***En vía de defensa debe decirse, que SÍ se respondió a lo solicitado por el recurrente, no como a él le hubiese gustado, pero respondiéndose en estricto apego a derecho, y en observancia o la ley de la materia, la cual faculta a este sujeto en términos del artículo 156 fracción I, a proceder conforme a lo siguiente:***
>
> ***"Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de Información son las siguientes:***

I. Haciéndole saber al solicitante que la Información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

Ahora bien, de lo respuesta emitida al peticionario de la información se estableció de manera clara y precisa que este Sujeto Obligado, no cuenta con facultades y atribuciones en relación al tema de su solicitud, porto cual se orientó al recurrente para dirigir su solicitud a los Sujetos Obligados competentes paro dar respuesta a lo solicitado de su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 segundo párrafo y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra establecen:

"ARTÍCULO J43...
Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes..."

ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por porte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atenderla solicitud de acceso a la Información deberán comunicarlo al solicitante dentro de ¡os tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en coso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y...".

A fin de sustentar la defensa esgrimida por mi representación, me permito invocar el criterio 02/2020, aplicado en sentido contrario (contrario sensu) dictado por el Pleno del INAI, mismo que la letra señala:

"Declaración de Incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la Incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Por virtud de lo antes expuesto, precisado y fundado resulta innegable que no existe causa de incumplimiento o agravio alguno, que pueda imputarse al sujeto obligado que represento.

De tal suerte y como se reitera, resulta improcedente y no encuentra cauce legal alguno lo manifestado por el recurrente, toda vez que, la orientación que realizó este Sujeto Obligado no solo fue realizado en tiempo y forma, sino también en estricto apego a derecho, en razón de que esta dependencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como en su Reglamento Interior, no se encuentra facultado para la aplicación de vacunas, ni cuenta con el personal capacitado

para ello, no es el caso para los Sujetos Obligados a los que se orientó al recurrente.

Dispositivo legal 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"La Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos;
II. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en la planeación estatal, regional, micro regional en materia de bienestar;
III. Realizar las acciones que le corresponden al estado en materia de bienestar y ejecutar las acciones respectivas de los proyectos y programas que se implementen en forma directa o coordinada con la Federación, estados y municipios, así como las que deriven de los instrumentos internacionales vigentes, procurando hacer llegar a la población la información relevante para garantizar las condiciones para su acceso equitativo;
IV. Coadyuvar con las autoridades competentes para la definición, identificación y medición de la pobreza en el estado, así como coordinar, ejecutar y evaluarlas políticas de bienestar y estrategias para el combate a la pobreza, en beneficio de grupos o familias en situación vulnerable o de marginación rural o urbana del estado, con la participación de las dependencias y entidades competentes;

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar en su artículo 2 establece:
"La Secretaría como Dependencia de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo el despacito de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende la persona titular de la gubernatura del Estado."

Por su parte el artículo 11 señala:

"I. Dirigir la elaboración de la política general de bienestar, así como de las normas, criterios y lineamentos conforme a los cuales se llevarán o cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género, y proponérselos o la persono titular del Gobierno del Estado;
III. Establecer e Instruir a las áreas Involucradas la ejecución de las acciones que le corresponden al Estado en materia de desarrollo social y bienestar, así como las relativas a los proyectos y programas que se implementen en forma directo o coordinado con la Federación, Estados y Municipios, y tos que deriven de los Instrumentos Internacionales vigentes, procurando hacer llegar a la población la Información relevante para garantizar las condiciones para su acceso equitativo:
IV. Coordinar y establecer con las autoridades competentes la definición. Identificación y medición dé la pobreza en el estado, así como supervisar las acciones en materia de desarrollo social y bienestar y las estrategias para el combate o la pobreza, en beneficio de grupos o familias en situación vulnerable

o de marginación rural o urbana del estado, con la participación de las dependencias y entidades competentes:

De conformidad con el fundamento antes citado, es de señalar que es cierto, que esta secretaría no resulta competente para dar respuesta a lo solicitado, por lo que se considera errónea la argumentación del recurrente al "considerar" que si lo es, ya que, en ningún aportado de los mencionados artículos, refiere que este sujeto obligado, cuente con las atribuciones para conocer a lo solicitado por él y mucho menos que el hecho de que a su "parecer" deba asistirle razón.

SEGUNDO. - La Secretaria de Bienestar Federal, Sujeto Obligado al que se orientó, es una dependencia de la Administración Pública Federal que cuenta con las facultades que le fueron conferidas en la "Estrategia operativo de vacunación contra la COVID-19 "Operativo Correcaminos" específicamente en el Apartado "Coordinación Federal" donde se establece que dicho Sujeto Obligado es el encargado del proceso de:

"10. Sistema de Información, gestión y resguardo de censos de la población general: Secretaría del Bienestar."

TERCERO. - La Secretaría de Salud, diverso Sujeto Obligado al que se orientó, cuenta con las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confieren.

Dispositivo legal 39, de la Ley Orgánico de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:

"Articulo 39. A la Secretaría de Salud, corresponde el despacito de los siguientes asuntos:
I. Elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente: y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen:
VII. Planear, normar v controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;
XXL- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren el Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General:
XXVI. Promover acciones de coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para abordar conjuntamente los determinantes sociales de la salud:
XXVII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos".

Del fundamente antes citado, se desprende que lo Secretaria de Salud, es competente para dar respuesta a la solicitud por el hoy recurrente, toda vez que dentro de sus atribuciones se establece la planeación y control de los servicios de atención médica y salud pública.

Por otra parte, es Importante precisar que el Gobierno Federal emitió diversos Acuerdos en relación a la difusión e implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, y que los cuales, entre otros establecen:

"Que el 27 de marzo de 2020 el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-J9), en el cual se prevé que la Secretaría de Salud podrá Implementar, además de las previstas en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones que se estimen necesarias; y que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse y brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud, para la Instrumentación de las medidas de mitigación y control de la COVID-J9;"

Así mismo, se precisa que dentro de la Estrategia operativa de vacunación contra la COVID-19 "Operativo Correcaminos", en el Aportado de "Coordinación Federal" se establece que dicho Sujeto Obligado es el encargado del proceso de vacunación, tal como se cita:

"7. Rectoría Técnica del proceso de vacunación. Incluyendo la definición de los protocolos técnicos que rigen las características del proceso de vacunación para cada tipo de vacuno y de los sitios de vacunación: Secretaría de Salud."

De lo antes referido, se puede concluir que la Secretaría de Salud, es la instancia responsable para llevar a cabo las acciones necesarias paro atender los problemas de salud que afectan o la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

CUARTO. - La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Puebla, Sujeto Obligado al que se orientó, cuenta con las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla le confieren.

Dispositivo legal 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 43 A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones legales aplicables;

XXIX. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;
XXXII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado".

De tal suerte que, de esta manera, a Usted C. Comisionado Presidente podrá advertir que el agravio expresado por el hoy recurrente, no encuentro procedencia, y en consecuencia el acto combatido deberá ser confirmado toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho, contrario a como lo pretende hacer ver el recurrente, toda vez que de conformidad, tanto por los Acuerdos emitidos por el Gobierno Federal en relación a la difusión e implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARSCoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México; así como por la Política nacional rectora de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVÍD-19 en México, se desprende que esta secretaría, no cuenta con las facultades ni competencia para conocer del tema.

En este tenor, queda plenamente demostrado que se dio la debida y oportuna atención a la solicitud de acceso a la información, y se realizó la orientación correspondiente, dentro del marco legal aplicable.

QUINTO. Por lo que hace al dicho del recurrente de "No considero que sean Incompetentes, por estrategia correcaminos al parecer son competentes, pido por favor revisen esta respuesta.", tal como se hizo del conocimiento de Usted en los numerales que anteceden al presente, es importante reiterar que:

1) Se orientó al particular de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia;
2) Se actuó de forma garantista o! derecho de acceso a la Información del particular al otorgarle los datos de contacto de los Sujetos Obligados competentes del tema de su solicitud.
3) Se realizan las manifestaciones probatorias en donde se garantiza que este Sujeto Obligado, no cuenta con atribución alguna establecida en la "Estrategia operativa de vacunación contra la COVID-19 "Operativo Correcaminos", así como dentro en la Política nacional rectoro de vacunación contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México; tal y como lo aseguro el recurrente, toda vez que se menciona a la Secretaría de Bienestar Federal no así a la Secretaria de Bienestar del Estado de Puebla…".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, relativo a la respuesta al folio 211200321000033.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha uno de diciembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Titular del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del sistema de solicitudes del sistema de información del Estado de Puebla, donde se garantiza que se emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200321000033.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificado de la solicitud de información recibida por este Sujeto Obligado, a la que corresponde el número de folio 211200321000033.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200321000033, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200321000033.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copio certificada del alcance a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente medio de impugnación, tan solo en aquello que favorezca al sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las consecuencias que, por medio de los sistemas inductivo y deductivo, nos llevaran de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce, tan solo en lo que favorezca a los intereses de mi representada

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 211200321000033, requirió al sujeto obligado, diversa información respecto a la jornada de vacunación de la semana del cuatro al doce de octubre de dos mil veintiuno, en la ciudad de Puebla, específicamente en el punto de vacunación correspondiente al Seminario Palafoxiano.

El sujeto obligado en respuesta de forma concreta le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto o los sujetos obligados competentes; invocando además el criterio 02/2020 del INAI, aplicado a contrario sensu, toda vez que éste refiere que, de existir una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, no es necesario que la misma sea declarada por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la invocada incompetencia por parte del sujeto obligado para atender lo peticionado.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en esencia reiteró su incompetencia para proporcionar la información de interés del recurrente, reiterando la orientación para dirigir la petición ante el sujeto obligado que de acuerdo a sus funciones tiene competencia para proporcionar lo requerido, es decir, ante la Secretaría de Bienestar Federal y/o Secretaría de Salud Federal y/o la

Secretaría de Salud del Estado; alegando la improcedencia del agravio del recurrente y pidiendo la confirmación de la respuesta brindada; con base en la incompetencia notoria aludida.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia…"

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; …"

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la

presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; …"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de

> ***mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la incompetencia invocada por parte del sujeto obligado para atender lo requerido en la solicitud de información con folio 21120032000033.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró la respuesta otorgada inicialmente y precisó que lo solicitado por el recurrente no es de su competencia, insistiendo que la entidad encargada de contar con la información de interés del recurrente es el gobierno federal a través de la Secretaría de Bienestar Federal y/o la Secretaría de Salud Federal y/o en su caso la Secretaria de Salud del Estado de Puebla; reiterando que son estos entes los que forman parte de la coordinación médica y quienes contribuyen y colaboran con la Brigada Correcaminos, para conformar los equipos de trabajo en las entidades federativas con los representantes de Bienestar, SEDENA y enlaces institucionales de salud constituidos en los Comités Estatales de Vacunación (COEVA), para la definición y seguimiento técnico de los sitios y proceso de vacunación, con la vigilancia de los procedimientos técnicos establecidos por la Secretaría de Salud Federal; insistiendo en la confirmación de la respuesta brindada, con base en la notoria incompetencia aludida.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

> ***"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".***
>
> ***"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***
> ***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y …"***
>
> ***"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
> ***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;".***
>
> ***"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. ".***

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud

materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario indicar lo que en la parte conducente señalan los ordenamientos legales aplicables al caso en particular, mismos que se hacen consistir en los siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

> *"…DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR*
> *ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
> *I. Proponer al Gobernador la política general de bienestar, así como las normas, criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género;*
> *II. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en la planeación estatal, regional y micro regional en materia de bienestar;*
> *III. Realizar las acciones que le corresponden al estado en materia de bienestar y ejecutar las acciones respectivas de los proyectos y programas que se implementen en forma directa o coordinada con la Federación, estados y municipios, así como las que deriven de los instrumentos internacionales vigentes, procurando hacer llegar a la población la información relevante para garantizar las condiciones para su acceso equitativo;*
> *IV. Coadyuvar con las autoridades competentes para la definición, identificación y medición de la pobreza en el estado, así como coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de bienestar y estrategias para el combate a la pobreza, en beneficio de grupos o familias en situación vulnerable o de marginación rural o urbana del estado, con la participación de las dependencias y entidades competentes;*
> *V. Impulsar la organización social en los ámbitos rural y urbano para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo;*
> *VI. Coordinar y vincular los programas de gobierno y sociedad civil para la promoción e inclusión al desarrollo, creando los mecanismos que capten fuentes alternas para la inversión social, apoyando y asesorando a los grupos sociales organizados para la elaboración de propuestas en materia de bienestar;*
> *VII. Promover la vinculación de las políticas de bienestar y desarrollo social en el estado, con la planeación regional;*
> *VIII. Llevar a cabo acciones en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva, en el ámbito de sus competencias;*
> *IX. Coordinarse con los ayuntamientos en materia de inversión para el desarrollo integral de las comunidades rurales y urbanas en situación vulnerable o de marginación, por medio de los programas de obra, servicios e infraestructura para el desarrollo social, en especial los relacionados con la dotación de servicios básicos;*
> *X. Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el estado, y los esquemas, instrumentos y mecanismos de financiamiento e inversión, del sector público y privado, necesarios para su desarrollo;*
> *XI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades, los resultados e impactos de los programas sociales, de servicios básicos y de combate a la pobreza y de las entidades sectorizadas a la Secretaría;*

XII. Emitir los lineamientos para la elaboración del Formulario Único de Identificación de Beneficiarios, con el que integrarán el Padrón Único de Beneficiarios, en materia de desarrollo social y bienestar, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
XIII. Presentar al Gobernador los mecanismos de coordinación para conducir las acciones contenidas en los planes y programas de bienestar aprobados por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como coadyuvar al desarrollo regional, integral y sustentable, y
XIV. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar:

*"…**DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA***
***ARTÍCULO 11.** La representación legal, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*
I. Dirigir la elaboración de la política general de bienestar, así como de las normas, criterios y lineamientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los programas que de ella deriven, con perspectiva de género, y proponérselos a la persona titular del Gobierno del Estado;
II. Programar, dirigir, vigilar y evaluar el desarrollo de las acciones y programas encomendados a la dependencia a su cargo, en coordinación con las instancias competentes;
III. Establecer e instruir a las áreas involucradas la ejecución de las acciones que le corresponden al Estado en materia de desarrollo social y bienestar, así como las relativas a los proyectos y programas que se implementen en forma directa o coordinada con la Federación, Estados y Municipios, y las que deriven de los instrumentos internacionales vigentes, procurando hacer llegar a la población la información relevante para garantizar las condiciones para su acceso equitativo;
IV. Coordinar y establecer con las autoridades competentes la definición, identificación y medición de la pobreza en el estado, así como supervisar las acciones en materia de desarrollo social y bienestar y las estrategias para el combate a la pobreza, en beneficio de grupos o familias en situación vulnerable o de marginación rural o urbana del estado, con la participación de las dependencias y entidades competentes;
V. Autorizar la coordinación y vinculación de los programas de gobierno y sociedad civil para la promoción e inclusión al desarrollo, así como los mecanismos para la captación fuentes alternas para la inversión social, apoyando y asesorando a los grupos sociales organizados para la elaboración de propuestas en materia de bienestar;
VI. Instruir acciones de igualdad sustantiva en materia de desarrollo social y bienestar, en coordinación con la dependencia competente;
VII. Instruir la supervisión y evaluación de las actividades, los resultados e impactos de los programas sociales, de servicios básicos y de combate a la pobreza y de las entidades sectorizadas a la Secretaría;
VIII. Instruir se integre y administre el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas en el estado, a las que la Secretaría les otorgue un apoyo y cuyo objeto social sean relativas al desarrollo social y bienestar;
IX. Ordenar que se ejecuten las normas, políticas, programas y demás disposiciones aplicables en materia de inducción, capacitación, profesionalización y desarrollo integral de

los aspectos mental, técnico, cultural, social y deportivo de las mujeres y hombres que trabajan en la Secretaría;
X. Fomentar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo, impulso y aplicación del servicio civil de carrera de las personas al servicio público de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;
XI. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en aquellos asuntos que sean de interés público;
XII. Promover la igualdad de oportunidades para la superación de la situación de pobreza, vulnerabilidad y marginación social en el ámbito de competencia de la Secretaría;
XIII. Instruir la implementación de mecanismos que garanticen la difusión y el acceso preferente a los programas de bienestar de las familias o personas que se encuentren en una situación de pobreza, vulnerabilidad y marginación social, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XIV. Ordenar los actos de verificación y visitas a los beneficiarios para el cumplimiento de sus obligaciones previstas en los programas de vivienda y las disposiciones aplicables;
XV. Autorizar las acciones de la Secretaría en el ámbito de su competencia, ante las instancias federales, estatales y municipales, para la oportuna atención a la población en estado de vulnerabilidad relativas a viviendas o equipamiento de servicios básicos en las viviendas, dañadas o destruidas por un desastre natural, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;
XVI. Instruir la elaboración de proyectos de iniciativas y reformas de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás instrumentos jurídicos de la competencia de la Secretaría y ordenar se remitan para su estudio y análisis a la Dependencia competente;
XVII. Establecer la normatividad necesaria para la organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría;
XVIII. Aprobar la creación, modificación o supresión de las Unidades Administrativas de la Secretaría e instruir la actualización de la estructura orgánica, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XIX. Recibir en acuerdo a los titulares de las Unidades Administrativas y las demás personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, para tratar los asuntos de su competencia;
XX. Proponer a la dependencia competente, la contratación de financiamientos, para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría;
XXI. Instruir la aplicación de los mecanismos de control para identificar, clasificar y organizar los documentos de archivo conforme a los instrumentos archivísticos vigentes, así como procurar la preservación y conservación de la documentación que custodia;
XXII. Someter a acuerdo de la persona Titular de la Gubernatura del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría, los órganos desconcentrados y las entidades del sector coordinado por ella, que así lo ameriten;
XXIII. Desempeñar las comisiones y atribuciones que le confiera la persona Titular de la Gubernatura del Estado, manteniéndola informada sobre su desarrollo y ejecución;
XXIV. Formalizar, previa opinión de procedencia por parte de la Dirección General Jurídica, los acuerdos, lineamientos, normativa, circulares, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, que sean competencia de la Secretaría o sean inherentes al desarrollo de sus atribuciones, ordenando se lleve a cabo el seguimiento de su ejecución;
XXV. Asignar a las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, las atribuciones no comprendidas en este Reglamento que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
XXVI. Coordinar, con las instancias competentes, la adopción e instrumentación de políticas, programas, proyectos, instrumentos compensatorios, servicios y otras medidas, en materia

de promoción y respeto de los derechos fundamentales de las mujeres; perspectiva de género y transversalidad de la misma, programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, que contribuyan a mejorar su calidad de vida y a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, así como la inclusión dentro de la planeación presupuestal, de las partidas necesarias para sustentar dichas acciones interinstitucionales, en el ámbito de su competencia;

XXVII. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones previstas en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la demás normatividad aplicable competencia de la Secretaría;

XXVIII. Dirigir la elaboración, ejecución y evaluación de los demás programas, proyectos, mecanismos y acciones tendientes a promover e impulsar el desarrollo social y el bienestar de la población;

XXIX. Conocer y resolver, en su caso, los recursos, medios de impugnación y procedimientos administrativos que le competa substanciar, y en su caso, imponer y aplicar medidas de seguridad y sanciones, en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXX. Instruir los actos de verificación, inspección y notificación que le correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXXI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia, así como aplicar las sanciones administrativas que le correspondan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXII. Participar en los órganos de gobierno, comités, comisiones, consejos, asambleas, órganos colegiados, interinstitucionales o intersectoriales y demás actos o eventos oficiales a los que se le convoque o estén relacionados con las funciones de la Secretaría, así como designar y remover al personal que deba acudir en su representación o suplirle;

XXXIII. Desempeñar las comisiones y atribuciones que le confiera la persona titular de la Gubernatura del Estado, manteniéndola informada sobre su desarrollo y ejecución;

XXXIV. Nombrar, remover y tomar la protesta de ley, de conformidad con las disposiciones aplicables, a las personas servidoras públicas de la Secretaría, con excepción de aquéllas cuyo nombramiento o remoción sea facultad exclusiva de otra persona o esté determinado de otro modo en la normativa local;

XXXV. Aprobar y en su caso, emitir previo análisis y autorización de las dependencias competentes, los anteproyectos de los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás que sean necesarios para el eficiente despacho de los asuntos de la Secretaría y solicitar su registro y publicación;

XXXVI. Ordenar la integración de los datos relativos a las labores desarrolladas por la Secretaría y entidades paraestatales sectorizadas a ella, para la formulación del Informe de Gobierno y la elaboración de la Cuenta Pública Estatal;

XXXVII. Aprobar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría, previamente formulado y avalado por la Dirección General de Administración, y por las Unidades Administrativas que en el mismo intervengan, y en su caso las modificaciones o actualizaciones al mismo, de conformidad con sus necesidades, así como ordenar su presentación ante la dependencia competente, para los efectos correspondientes;

XXXVIII. Solicitar a la instancia competente, la práctica de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXXIX. Integrar y articular el cumplimiento de la política de Mejora Regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones estatales que

regulen la materia y designar a la persona servidora pública que fungirá como Enlace de Mejora Regulatoria;
XL. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento y lo no previsto en él, sobre la competencia y atribuciones de las Unidades Administrativas que integran la Secretaría, y
XLI. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, los ordenamientos legales y normativos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, y convenios, así como las que le confiera la persona titular del Gobierno del Estado.
Las atribuciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXV, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVII y XL del presente artículo, son indelegables.

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos no se lee en algunos de ellos que se otorguen atribuciones o facultades al aquí sujeto obligado para manejar, poseer o procesar la información de interés del recurrente.

Al efecto, consta en autos que, en el caso concreto, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que lo requerido es competencia de la Secretaría de Bienestar Federal, Secretaria de Salud Federal y las Secretarías de Salud de las Entidades Federativas, en términos de lo que en el caso particular les señala el documento denominado "…*Estrategia operativa de vacunación contra la COVID-19 "Operativo Correcaminos*…", específicamente en el apartado de Coordinación Estatal y Federal, que al respecto cita:

"…Coordinación estatal

La coordinación estatal correcaminos será la responsable de la coordinación operativa de la estrategia federal de vacunación en cada una de las entidades federativas y definirá los planes de distribución en la entidad de acuerdo con los lineamientos federales.

La persona designada como "Coordinadora estatal correcaminos" será la encargada de la conformación de equipos estatales con los enlaces de Bienestar, Fuerzas Armadas y enlaces institucionales de salud constituido en los Comités Estatales de Vacunación (COEVA) para la definición y seguimiento técnico de los sitios de vacunación y proceso de vacunación con la vigilancia de los procedimientos técnicos establecidos por la Secretaría de Salud Federal.

Los servicios estatales de salud, específicamente los responsables del programa de vacunación y los enlaces institucionales de los COEVA, fungirán como apoyo técnico en la recepción y conformación de paquetes por unidad de vacunación. Además, podrán auxiliar en la identificación y capacitación de vacunadores, así como en la verificación de instalación de los puestos de vacunación acorde a los lineamientos establecidos.

La persona designada como responsable de la coordinación estatal correcaminos fungirá como única vía de comunicación entre la coordinación federal y las autoridades locales.

A continuación, se describen las responsabilidades de los coordinadores estatales correcaminos:

1. Resguardo y custodia de las vacunas, desde el momento de llegada del embarque al aeropuerto o centro de redistribución estatal.
2. Control de entradas y salidas de vacunas a cada entidad federativa siguiendo lineamientos operativos.
3. Vigilancia de las vacunas desde la salida del centro de redistribución hasta la unidad de vacunación establecida.
4. Coordinar la verificación del adecuado funcionamiento de la red de frío instalada para el resguardo de las vacunas (refrigeradores y ultra congeladores).
5. Revisión con autoridades locales de los listados provistos de unidades programadas para la vacunación.
6. En coordinación de autoridades locales, validación de censos de la población a vacunar.
7. Establecimiento de comunicación continúa con cada uno de los coordinadores de brigadas instaladas en la entidad federativa para la operación adecuada de las diferentes unidades.
8. Verificación de la aplicación de vacuna en la población, de acuerdo a las etapas planteadas en la estrategia nacional.
9. Recepción y compilación de reportes de cada coordinador de brigada instalada.
10. Responsable del flujo de información y reportes necesarios hacia la autoridad superior establecida…".

"…Coordinación Federal
La coordinación federal es la encargada del seguimiento de las actividades de responsabilidad de los diferentes sectores del gobierno federal participando en la estrategia operativa de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México

A continuación, se enlistan los diferentes elementos abordados desde la coordinación nacional y las entidades responsables.

1. Gestión y facilitación para la búsqueda y definición de proveeduría con las compañías farmacéuticas globales: Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Definición y procuración de los fondos y fuentes de financiamiento de los recursos federales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).
3. Formalización y seguimiento de contratos con las compañías farmacéuticas en sus componentes jurídicos, técnicos y administrativos: Secretaria de Salud
4. Regulación y control sanitario de las diferentes opciones de vacunas disponibles: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).
5. Trámites de importación: Servicio de Administración Tributaria (Administración General de Aduanas), Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, y COFEPRIS
6. Logística para el transporte y resguardo de vacunas: Secretaría de Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Guardia Nacional, vinculados con la Secretaría de Salud a través del INSABI.

> ***7. Rectoría Técnica del proceso de vacunación, incluyendo la definición de los protocolos técnicos que rigen las características del proceso de vacunación para cada tipo de vacuna y de los sitios de vacunación: Secretaría de Salud.***
> *8. Integración y capacitación del personal de salud vacunador y de observación médica en cada sitio de vacunación: Secretarias Estatales de Salud, Instituto de Salud para el Bienestar, Instituto Mexicano del Seguro Social, PEMEX, SEMAR, SEDENA*
> *9. Manejo de padrones e información: Coordinación General de la Estrategia Nacional Digital (Presidencia de la República) con apoyo del CONACYT.*
> ***10. Sistema de información, gestión y resguardo de censos de la población general: Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Salud.***
> *11. Sistema de información, gestión y resguardo de censos de personal de salud: Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico del IMSS.*
> ***12. Organización del trabajo de campo y convocatoria comunitaria: Secretaría del Bienestar a través de los centros integradores del bienestar y los Servidores de la Nación…".***

Atribuciones que empatan con lo dispuesto en los ordenamientos legales que regulan el proceder de los entes federales referenciados, respecto a la Secretaría de salud Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 39, en la parte conducente señala lo siguiente:

> ***"…Articulo 39. A la Secretaría de Salud, corresponde el despacito de los siguientes asuntos:***
> ***I. Elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente: y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen:***
> ***VI.- Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho sistema y determinará las políticas y acciones de concertación entre los diferentes subsistemas del sector público;***
> ***VII. Planear, normar v controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;***
> ***XXL- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren el Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General:***

XXVI. Promover acciones de coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para abordar conjuntamente los determinantes sociales de la salud:
XXVII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos".

Tocante a lo previsto para el caso de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

DE LA SECRETARÍA DE SALUD
ARTÍCULO 43. A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones legales aplicables;
II. Planear y coordinar el Sistema Estatal de Salud y los programas de servicios que en esta materia se implementen en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
III. Establecer mecanismos e instrumentos que promuevan la transversalidad de las políticas de salud pública en todos los sectores de gobierno;
IV. Formular y desarrollar programas en el marco del Sistema Estatal de Salud en términos de las disposiciones aplicables;
V. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que proporcione el estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares en los términos de la legislación correspondiente;
VI. Coordinar el sistema de asistencia de seguridad social en materia de salud en el estado;
VII. Monitorear y evaluar la cobertura de aseguramiento médico en el estado e impulsar la implementación de mecanismos y sistemas que promuevan el acceso universal y equitativo a servicios de salud de calidad;
VIII. Convenir con los municipios interesados la prestación de servicios y la realización de campañas, en materia de salud, en términos de Ley;
IX. Promover, coordinar y realizar la evaluación de los programas y servicios de salud;
X. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ejecución y consolidación del Sistema de Protección Social en Salud en el estado en coordinación con las autoridades federales, y en su caso, municipales competentes;
XI. Promover el acceso a los servicios de salud en igualdad de condiciones a la población, haciendo énfasis en los grupos siguientes: niños, mujeres en salud sexual y reproductiva, personas con discapacidad, indígenas y adultos mayores;
XII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud del estado para la elaboración de políticas, programas y demás disposiciones en materia de salud;
XIII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el estado, acorde con las leyes aplicables;

XIV. Formular sugerencias a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del estado;
XV. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
XVI. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de la salud;
XVII. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Salud;
XVIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas del estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
XIX. Coadyuvar en la formación, capacitación y distribución de recursos humanos para el servicio de la salud en el estado;
XX. Promover la vinculación y participación de la sociedad en la realización de programas orientados a la promoción, prevención y educación en el cuidado de la salud;
XXI. Impulsar la actualización permanente de las disposiciones legales en materia de salud;
XXII. Celebrar con los municipios los convenios de coordinación que sean necesarios para la prestación de servicios de salud, procurando la descentralización y desconcentración de los servicios en los que resulte pertinente;
XXIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes en todo lo relacionado en materia de salud;
XXIV. Promover la constitución y llevar el registro de colegios, asociaciones y organismos de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en el estado y fomentar e incentivar la afiliación a los mismos;
XXV. Vigilar el ejercicio de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en la prestación de sus servicios, así como apoyar su capacitación y actualización;
XXVI. Apoyar las acciones para la promoción de la salud mental en coordinación con otras autoridades competentes;
XXVII. Promover y realizar acciones de prevención y control de los efectos del ambiente en la salud;
XXVIII. Extender certificados prenupciales, de defunción y de muerte fetal, así como otros que determine la Ley Estatal de Salud y sus reglamentos;
XXIX. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;
XXX. Coordinar y evaluar los programas de atención médica, medicina preventiva, epidemiología y salud pública, promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud;
XXXI. Fortalecer y conducir sectorialmente el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, y
XXXII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

La **Ley Estatal de Salud,** en sus artículos 7, 12, incisos, A, B y C, 25 y 26, señala:

"…Artículo 7 *La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, correspondiéndole a ésta; lo siguiente:*
I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del sistema nacional de salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
III. Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren.
En tratándose de los programas y servicios de instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará tomando en cuenta lo que establezcan las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;
IV. Impulsar en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud;
V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal;
VI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
VII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
VIII. Formular sugerencias a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;
IX. Impulsar, en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
X. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en área de salud;
XI. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;
XII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas estatales y federales para formar y capacitar recursos humanos para la salud*;*
XIII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del sistema estatal de salud;
XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de su salud;
XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;
XVI. Conocer de los casos clínicos que presenten muerte cerebral, pudiendo dar seguimiento a aquellos, cuando se trate de posibles donadores;
XVII. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y activación física; y
XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables..."

*"…**Artículo 12** Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud:*
A. En materia de salubridad general:
I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
II. En coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado A del artículo 4º de ésta Ley;
III. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;

IV. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema Estatal de Salud y del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;
V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
VI. Celebrar con la Federación, los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general concurrente *y exclusiva y los convenios en los cuales éste asuma el ejercicio de las funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, de conformidad con la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando exista recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal del que se trate.*
VII. Celebrar convenios con los Ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud; implementar herramientas de seguimiento y evaluación que permitan conocer periódicamente y de forma actualizada, el estado de las políticas públicas municipales, servicios sanitarios y demás acciones que impacten en los indicadores de salud del Municipio, integrando la información de manera sistemática para facilitar su consulta.
VIII. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de ésta Ley y demás disposiciones generales aplicables.
B. En materia de salubridad local:
I. Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 4º apartado B de ésta Ley y verificar su cumplimiento;
II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
III. Establecer las acciones sanitarias en los límites territoriales con otras entidades federativas;
IV. Llevar a cabo los programas de acciones que en materia de salubridad local se implanten;
V. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los ayuntamientos, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren;
VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y;
VII. Promover la creación de Comités de Bioética, cuya integración y funcionamiento se regirá por las disposiciones reglamentarias que se expidan; y
VIII. Las demás que establezca ésta Ley y otras disposiciones legales aplicables.
C. En coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales:
I.- Realizar campañas permanentes a favor de una alimentación saludable, en la que se destaquen los beneficios que se obtienen al tener una dieta balanceada, buscando erradicar el consumo de alimentos que no contengan un alto valor nutricional;
II.- Fomentar una cultura de salud y nutrición entre los integrantes de la comunidad escolar, destacando los beneficios obtenidos del ejercicio, destacando los beneficios obtenidos del ejercicio físico;
III.- Fomentar actitudes solidarias entre educandos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, nutrición e higiene difundiéndolas entre las familias de aquéllos;
IV.- Fomentar la educación física aeróbica con el propósito de prevenir la obesidad infantil y juvenil, así como promover la adquisición de hábitos de alimentación e higiene, destacando las consecuencias directamente proporcionales a la vida sana y longevidad;

V.- Coordinar con las autoridades educativas la implementación de un programa de registro de peso y talla de los educandos que tengan tendencias a la obesidad o que estén desnutridos; lo que se hará del conocimiento de los padres para lo que corresponda;
VI.- Emitir un listado de productos con bajo o nulo valor nutricional, así como aquéllos que causen daño directo e inmediato a la salud, manteniéndolo actualizado y difundirlo a través de las autoridades educativas de la Entidad, así como difundir los resultados que se alcancen entre los padres de familia;
VII.- Vigilar que los establecimientos destinados a la venta y consumo de alimentos y/o bebidas que cuenten con más de dos sucursales, publiquen en un lugar visible el listado, carta o menú, las calorías que contiene cada alimento o bebida; y
VIII.- Promover acciones en materia de control sanitario de los establecimientos y servicios establecidos en la fracción V del apartado B del artículo 4º de la presente Ley, incluyendo la capacitación.

Artículo 25.- *Se entenderá por servicio de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restablecer la salud de la persona y de la colectividad.*

Artículo 26.- *Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:*
I. De atención médica,
II. De salud pública, y
III. De asistencia social…".

Ante ello, el sujeto obligado Secretaría de Bienestar del estado, ha acreditado su notoria incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación.

Es así, ya que los artículos 16, fracción V y 151, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** disponen:

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
…V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:
I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso. Por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

> ***"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."***

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que la Secretaría de Bienestar del Estado, carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por el solicitante.

Aunado a lo descrito, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su manifestación de incompetencia el día trece de octubre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del término de tres días que al efecto señala el artículo 151, fracción I, de la Ley de la materia; lo anterior tomando en consideración que la solicitud fue

presentada el día nueve de octubre de dos mil veintiuno, previo descuento de días inhábiles.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 211200321000033, tal como se lo hizo saber en su oportunidad la solicitante.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0461/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN